

CORNARE Número de Expediente: 056150329487

NÚMERO RADICADO: **131-0135-2019**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: **13/02/2019** Hora: 08:58:29.82... Folios: 5



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-0009-2018 del 9 de enero de 2018, se manifestó que están entubando una fuente, al parecer para una construcción y una vía de acceso.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0113-2018 del 24 de enero de 2018, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- *"Con el propósito de habilitar un paso vehicular para ingresa al predio de propiedad de los señores Víctor y Óscar Arroyabe Botero (hermanos), se instalaron en el cauce de una fuente hídrica, seis (6) tubos de 32" de diámetro, en un tramo de 5,40 metros de longitud. No cuenta con estructuras de entrada y salida.*
- *La obra de ocupación del cauce, no ha sido autorizada por La Autoridad Ambiental.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



- *Al momento de realizar la visita se les solicitó suspender la actividad.*

De la misma manera en dicho informe se recomendó lo siguiente:

- *“Suspender la construcción de las obras de ocupación del cauce de la quebrada.*
- *Retirar la tubería que fue instalada sobre el cauce de la fuente hídrica. de requerir realizar la actividad, el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos...”*

Que en verificación del cumplimiento de las anteriores recomendaciones se realizó visita en fecha del 23 de marzo de 2018 que generó informe técnico 131-0630-2018 del 13 de abril de 2018, en el que se concluyó:

- *“Los señores Víctor Arroyave Botero y Óscar Arroyave Botero, no dieron cumplimiento a las recomendaciones hechas por La Corporación, en el Informe Técnico 131-0113-2018 del 24 de enero de 2018.*
- *Se continúa ocupando el cauce de la fuente hídrica con tubería en concreto de 32” en un tramo de 5,40 metros lineales”.*

Que mediante Resolución No. 131-0515-2018 de fecha 11 de mayo de 2018 se impuso a los señores Víctor Julio Arroyave Botero, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.446.966 y Oscar Edilson Arroyave Botero, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.448.409 una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en a) Obras de Ocupación de cauce de la fuente hídrica tributaria de la Quebrada Pontezuela, b) Depósito de todo tipo de material en la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica tributaria de la Quebrada Pontezuela, que se adelanten en un punto con coordenadas geográficas -75°25'18.5 6°4'41.4, 2.150 msnm, ubicado en la Vereda Pontezuela, jurisdicción del Municipio de Rionegro. En la misma actuación se les requirió para que de manera inmediata procedieran a:

- *“Retirar la obra de ocupación de cauce, que se implementó en la fuente hídrica que tributa a la Quebrada Pontezuela.*
- *Retirar el material (limo), con el cual se está interviniendo la ronda hídrica de protección hídrica de la fuente que tributa a la quebrada Pontezuela.”*

Que mediante Oficio Radicado N° 131-4082 del 22 de mayo de 2018, el señor Víctor Julio Arroyave Botero, identificado con cedula de ciudadanía número 15.446.966, presentó en calidad de propietario, solicitud de AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE en beneficio del predio identificado con FMI 020-6123, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, con el fin de legalizar una obra implementada sobre fuente que discurre por el predio, afluente de la Quebrada Pontezuela.

Que se realizaron 2 visitas con el fin de verificar las recomendaciones expuestas en Resolución No. 11-0515-2018 generando los siguientes informes técnicos 131-1601-2018 del 10 de agosto de 2018 y 131-0040-2019 del 18 de enero de 2019, concluyéndose en este último que:

- *“En el recorrido realizado por el predio el día 03 de enero de 2019, se evidenció que la obra inicialmente construida no ha sido levantada del canal natural del cuerpo de agua, es decir, se evidencia incumplimiento reiterado de los requerimientos emitidos por la corporación en la Resolución 131-0515-2018 del 11 de mayo de 2018....”*

Que mediante Auto 112-1133-2018 del 14 de noviembre de 2018 se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el archivo de solicitud para el trámite de autorización de ocupación de cauce solicitada por el señor Víctor Julio Arroyave Botero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 51º “*El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”*

DECRETO 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.12.1. “*Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas....”.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. “*Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o

concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso...”

ACUERDO CORPORTATIVO 265 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. “RECOMENDACIONES RELATIVAS A LAS OBRAS EJECUTADAS SOBRE CAUCES NATURALES. Cualquier obra provisional o permanente que se realice en el cauce de una corriente de agua o en su ribera, requiere permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental. Son ejemplos de obras que requieren dicho permiso: Canalizaciones, box coulverts, muros de gaviones, cruces de tuberías, cerramientos perimetrales que crucen la corriente, ampliación o modificación de obras preexistentes.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de ocupación de cauce de la fuente hídrica que tributaria a la Quebrada Pontezuela y el depósito de todo tipo de material en la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica que tributa a la Quebrada Pontezuela, en un punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ}25'18.5$ $6^{\circ}4'41.4$, 2.150 msnm, ubicado en la Vereda Pontezuela, jurisdicción del Municipio de Rionegro, tal y como se logró evidenciar desde el día 10 de enero de 2018 en la visita de atención a la queja ambiental, la cual consta en informe técnico No. 131-0113-2018 del 24 de enero de 2018 y en posteriores visitas realizadas que generaron los informes técnicos Nros. 131-0113-2018 del 24 de enero de 2018, 131-0630-2018 del 13 de abril de 2018, 131-1601 del 10 de agosto de 2018 y 131-0040-2019 del 18 de enero de 2019.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores Víctor Julio Arroyave Botero, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.446.966 y Oscar Edilson Arroyave Botero, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.448.409.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0009-2018 del 9 de enero de 2018.
- Informe Técnico con radicado 131-0113-2018 del 24 de enero de 2018.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Informe Técnico con radicado 131-0630-2018 del 13 de abril de 2018.
- Informe Técnico con radicado 131-1601 del 10 de agosto de 2018
- Informe Técnico con radicado 131-0040-2019 del 18 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Victor Julio Arroyave Botero, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.446.966 y Oscar Edilson Arroyave Botero, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.448.409, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@comare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo a los señores Víctor Julio Arroyave Botero y Oscar Edilson Arroyave Botero.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150329487

Fecha: 23/01/2019

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez /Revisó: Lina G.

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

